



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.157/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Yenni Patricia Soto Lemus
Accionada La Ascensión S.A.
Radicación 76001-43-03-006-2023-00180-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Yenni Patricia Soto Lemus**, contra la sociedad **LA ASCENSION S.A.**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION. Art. 23 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

- 1.- Narra la accionante que, el día 30 de junio de 2023, en su calidad de contratante presentó derecho de petición dirigido a la sociedad *La Ascensión S.A.*, con el fin de aclarar una serie de inconformidades que venía presentando. toda vez que le había sido negado el servicio funerario a uno de sus beneficiarios, su señor padre.
- 2.- Que, en la referida petición, en razón a que le había sido negado el servicio funerario a uno de sus beneficiarios, con el argumento de que algunas cuotas se encontraban en mora, solicitó información completa y detallada del trámite que llevó a la no prestación del servicio requerido
- 3.- Así mismo indicó que, en atención al derecho de petición, el día 19 de julio de 2023, vía correo electrónico le fue enviada información incompleta toda vez que la misma no atiende solución a las inquietudes presentadas, lo que genera gran afectación a su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición y se ordena a la accionada dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada desde el 30 de junio de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Yenni Patricia Soto Lemus**, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indico la Carrera 85B No.37-09, Cali, dirección electrónica yenni.net@hotmail.com y el celular 317 708 8897.

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad particular, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los usuarios, como aquí acontece con la sociedad **LA ASCENSION S.A.**, identificada con NIT No. 830.087.666-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo del derecho fundamental de *petición* que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.003172 del 24 de julio de 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la sociedad accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso.

Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso. Se le requirió a la señora Soto Lemus, para que indicara, si previo a la impulsión de la acción de tutela, procuró establecer contacto con la entidad, según la invitación que para mayor información se indicaba en los dos últimos incisos de la respuesta de fecha 19/07/2023.

INTERVENCIONES

Halándose en término razonable, el 27 de julio del presente año, se pronunció el *Representante Legal* de la Sociedad *La Ascensión S.A.*, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, indicando como cierto que, la accionante radicó derecho de petición ante dicha sociedad, el día 30 de junio de 2023,

en razón a inconformidades presentadas por el servicio funerario no prestado a su señor padre, así mismo confirmo que, el día 19 de julio se emitió documento por medio del cual se atiende concreta y específicamente las numerosas solicitudes presentadas por la señor Soto Lemus. Igualmente indicó la defensa que, en atención al llamado realizado por esta Unidad Judicial, el día 27 de julio del presente año, se emitió nueva respuesta de manera clara, congruente y de fondo de conformidad con el pedimento presentado inicialmente por la accionante, por medio del cual se argumenta cada una de las actuaciones realizadas que generaron inconformidad a la situación presentada por la ciudadana.

Precisó, que la respuesta fue comunicada a la dirección electrónica yenni.net@hotmail.com, el día 27 de julio de la corriente anualidad, que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud radicada por la accionante y en consecuencia se configura la ausencia de objeto a tutelar, por lo tanto, solicitó no conceder el amparo conceder el amparo constitucional.

Posterior a la respuesta de la accionada, y no obstante su acreditada notificación a la accionante, de ninguna manera se pronunció la misma sobre alguna inconformidad en relación al comunicado emitido. Con todo, también el Despacho ordenó a la *Oficina de Apoyo Judicial*, el día 28 de julio de 2023, poner en conocimiento de la interesada la respuesta emitida por la sociedad *La Ascensión S.A.*

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por la accionante, las pruebas

aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, al derecho fundamental de petición y a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

De acuerdo con la anterior reseña jurisprudencial y reglamentaria del derecho fundamental de petición, es dable afirmar que, en este evento, la sociedad **LA ASCENSION S.A.**, en principio incumplió su deber legal consistente en responder de manera completa y de fondo la información solicitada por la ciudadana, pues nótese que la información suministrada por la sociedad acusada no brindaba claridad frente

a las inquietudes que presentaba la accionante, información completa que tan solo se produjo con ocasión de la acción constitucional que impulsó la interesada.

No obstante, lo argumentado en precedencia, también resulta importante el hecho de que estando en curso la acción de tutela, la sociedad accionada emitió otra respuesta de forma completa y de fondo de acuerdo a lo solicitado por la accionante, cuyo contenido seguramente satisface plenamente sus intereses, respuesta que fue notificada a la dirección electrónica yenni.net@hotmail.com, el 27 de junio de 2023, confirmado por la accionante el día 03 de agosto de 2023, sin que la misma manifestara inconformidad alguna.

Cabe reiterar que, por instrucciones del Despacho, la *Oficina de Apoyo*, el día 28 de julio de 2023, también puso en conocimiento de la accionante, el contenido de la respuesta acopiada como prueba de la solución.

SOBRE EL HECHO SUPERADO

La Corte en reiterada jurisprudencia ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 86 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que:

"...La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa..."

"...Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser..."

En el caso sub júdice se configura el hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la petición sobre información clara y completa frente a la negativa del servicio funerario, fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo conforme a los

5

parámetros propios de la sociedad accionada, respuesta que satisface de fondo los intereses de la actora, información notificada en la dirección electrónica indicada. De manera que habiendo cesado la causa que generó la presunta vulneración al derecho fundamental, ninguna utilidad reportaría una decisión judicial por parte del Juez Constitucional, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas.

Así las cosas, considera la instancia que debe declararse la improcedencia de esta acción, en virtud de encontrarnos frente a una circunstancia que causó inconformidad a la accionante, pero que en la actualidad se encuentra superada. En consecuencia, ante las circunstancias de superación del impase, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya definido.

Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones del accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela del derecho fundamental de PETICIÓN, incoada por la ciudadana **Yenni Patricia Soto Lemus**, contra la sociedad **LA ASCENSION S.A. -**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.
– *hecho superado* –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI, como en el expediente electrónico.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c61ed5c8e9e648bc75bc3f1be2c5612dcdaaa4ba3b27c075cae7f25f20f36e**

Documento generado en 04/08/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>